

# REPUBLICA DE CHILE



## CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 39<sup>a</sup>, en jueves 22 de diciembre de 1955

(Especial de 15.15 a 16 horas)

---

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES DURAN  
Y CORREA LETELIER*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES GOYCOOLEA, CORTES Y YAVAR,  
DON FERNANDO*

---

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

## I.—SUMARIO DEL DEBATE

	Pág.
1.—Se fijan las urgencias para el despacho de varios proyectos de ley . . . . .	2479
2.—Se acuerda preferencia para tratar una insistencia del Senado .....	2479
3.—Se pone en discusión, en quinto trámite constitucional, el proyecto que fija una jornada especial de trabajo los días sábados en la tarde, y se acuerda no insistir . . . . .	2480
4.—Se pone en discusión el proyecto que estabiliza sueldos, salarios y precios y fija normas para reducir la inflación, y queda pendiente el debate.....	2481
5.—Se acuerda fijar hora de votación de dos proyectos de ley.....	2486
6.—Continúa la discusión del proyecto que estabiliza sueldos, salarios y precios y fija normas para reducir la inflación, y queda pendiente el debate .....	2486

## II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1/3.—Oficios de S. E. el Presidente de la República con los cuales retira las urgencias hechas presente para el despacho de varios proyectos de ley .....	2469
4/5.—Oficios de S. E. el Presidente de la República con los que hace presente la urgencia para el despacho de los proyectos de ley que indica.....	2469
6.—Oficio del Senado con el que comunica los acuerdos adoptados en relación con las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto que concede amnistía a las personas que hubieren infringido las disposiciones de la ley 8.987, de Defensa Permanente de la Democracia .....	2469
7.—Oficio del Senado con el que comunica que ha tenido a bien insistir en la aprobación de algunas de las modificaciones que introdujo al proyecto de ley que establece una jornada especial de trabajo durante los días sábados en los establecimientos comerciales, y que fueron desechadas por la Cámara .....	2470
8.—Oficio del Senado con el que devuelve aprobado con modificaciones el proyecto de ley relativo al Acuerdo suscrito entre los Gobiernos de Chile y de Estados Unidos de América, para facilitar las actividades de las Agencias Voluntarias de Socorro y de Rehabilitación.....	2470
9.—Informe de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Economía y Comercio recaído en el proyecto de ley sobre estabilización de sueldos, salarios y precios .....	2471
10.—Informe de la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene recaído en el proyecto de ley que autoriza a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos para aumentar su capital....	2479
11.—Moción de los señores Castro, Silva, Jaramillo, Brücher, Carmona, Salinas, Foncea, Galleguillos Clett, Flores y Jerez con la que inician un proyecto de ley que prorroga el plazo establecido en el artículo 22 de la ley N° 11.828, para la dictación del Estatuto de los Trabajadores del Cobre .....	2478

**III.—ACTAS DE LAS SESIONES  
ANTERIORES**

No se tomó acuerdo al respecto.

**IV. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**

**1.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

“Nº 2.094.—Santiago, 21 de diciembre de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he acordado retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que se refiere a “Ordenamiento Cambiario y Comercio Exterior”.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Carlos Ibáñez del Campo.—Oscar Herrera P.”.*

**2.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

“Nº 2.089.—Santiago, 21 de diciembre de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he acordado retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que “autoriza carreras hípicas a beneficio de la Pascua de los hijos del personal de Carabineros a contrata”.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Carlos Ibáñez del Campo.—Oswaldo Koch”.*

**3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

“Nº 2.090.—Santiago, 21 de diciembre de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que concede empréstito de \$ 1.200.000.000.— para la construcción de Hospitales para la Fuerzas Armadas.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Carlos Ibáñez del Campo.—Raúl Barrios Ortiz”.*

**4.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

“Nº 2.095.—Santiago, 21 de diciembre de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he acordado solicitar urgencia para el despacho del proyecto de ley que se refiere a “Ordenamiento Cambiario y Comercio Exterior”.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Carlos Ibáñez del Campo.—Oscar Herrera P.”.*

**5.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

“Nº 2.091.—Santiago, 21 de diciembre de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he acordado solicitar urgencia para el despacho del proyecto de ley que “concede un empréstito de \$ 1.200.000.000 para la construcción de Hospitales para las Fuerzas Armadas”.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Carlos Ibáñez del Campo.—Benjamín Videla Vergara”.*

**6.—OFICIO DEL SENADO**

“Nº 938.—Santiago, 20 de diciembre de 1955.

Tengo a honra comunicar a V. E. que el Senado ha adoptado los siguientes acuerdos en relación con las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que concede amnistía a todas las personas responsables de cualesquiera delitos o infracciones penados por la ley Nº

8.987, de Defensa Permanente de la Democracia.

1º.—Ha aceptado la que consiste en sustituir el inciso primero del artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.—Concédese amnistía a todas las personas responsables de cualesquiera delitos o infracciones penados por la ley N° 8.987, de 3 de septiembre de 1948, sobre Defensa Permanente de la Democracia, perpetrados con anterioridad al 18 de octubre de 1955 y a todos los actualmente procesados y condenados por delitos castigados en dicha ley y cometidos con anterioridad a la fecha antes señalada...”

2º.—Ha rechazado la que consiste en reemplazar el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:

“No obstante, la amnistía que se concede por el inciso precedente no beneficia aquellas personas que hayan sido condenadas o que se encuentren procesadas por incitación o participación en la perpetración de los delitos de homicidio, lesiones graves, robo o incendio, o de los crímenes o simples delitos previstos en el artículo 480 del Código Penal o por los delitos penados en el artículo 3º, número 1º, de la ley N° 8.987, de 3 de septiembre de 1948, sobre Defensa Permanente de la Democracia”.

3º.—Ha aceptado la que consiste en agregar, al artículo 2º, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Lo prescrito en el inciso precedente es sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 117 y en el inciso segundo del artículo 133 del Estatuto Administrativo, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 256, de 24 de julio de 1953, y en los demás preceptos legales que dispone que no debe pagarse sueldos u otras remuneraciones al personal que no hubiere trabajado conforme a las leyes”.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*”.

## 7.—OFICIO DEL SENADO

“N° 943.—Santiago, 21 de diciembre de 1955.

El Senado ha tenido a bien no insistir en las modificaciones que hizo al proyecto de ley que dispone una jornada especial de trabajo los días sábados para los establecimientos comerciales, y que esa H. Cámara ha rechazado, con excepción de las siguientes, en cuya aprobación ha insistido:

### Artículo 10

La que tiene por objeto consultar, como inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Artículo ...—Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de un medio a tres sueldos vitales mensuales del Departamento correspondiente, y ella será impuesto por los Tribunales del Trabajo a requerimiento de la Inspección del ramo”.

La que consiste en redactar el inciso único de este artículo, que pasó a ser inciso segundo, en los siguientes términos:

“Las reincidencias serán sancionadas, además, con la clausura de cinco a treinta días del establecimiento del infractor”.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N° 4.070, de fecha 20 del mes en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*”.

## 8.—OFICIO DEL SENADO

“N° 939.—Santiago, 20 de diciembre de 1955.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que aprueba el Acuerdo entre los Gobiernos de Chile y de Estados Unidos de América, concertado en Santiago el 5 de abril de 1955, para facilitar las actividades de las Agencias Voluntarias de Socorro y de Re-

habilitación, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo único

Ha pasado a ser artículo 1º.

A continuación, ha agregado, como artículo 2º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 2º.—El Fisco podrá cobrar a los beneficiarios los gastos que demande la entrega de los suministros y equipos a que se refiere dicho Convenio”.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N° 3.353, de 2 de septiembre del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*”.

#### 9.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

“Honorable Cámara:

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Economía y Comercio pasan a informaros acerca del proyecto de ley del Ejecutivo, despachado favorablemente, que estabiliza sueldos, salarios y precios, la urgencia constitucional del cual vence el 22 del presente mes.

La iniciativa en referencia forma parte de un conjunto de medidas de orden legal y administrativo que se hace necesario adoptar dentro de una política de decidido ataque a la inflación, el peor flagelo que desmorona desde hace tiempo a nuestra economía.

La convicción íntima que se han formado los diversos sectores afectados con el ritmo de aceleración que lleva el índice del costo de la vida, en orden a que de no ser detenido, la situación desembocará en una catástrofe de proporciones insopechadas, ha creado el ambiente necesario para que el sacrificio de intereses y aspiraciones que impone el momento se haga realidad y se empiece un renunciamiento colectivo en aras de los superiores intereses nacionales.

El sistema vigente en la actualidad relativo a los reajustes anuales de remuneraciones en los sectores público y privado, constituye un engaño para los presuntos beneficiados, pues esos reajustes no son pagados con una redistribución de las rentas sino con cargo a una descapitalización de esos mismos sectores.

Si consideramos que el ingreso nacional bruto de este año es estimado por el Instituto de Economía en un billón de pesos (\$ 1.000.000.000.000), de los cuales \$ 400.000.000.000 corresponden a remuneraciones activas y pasivas del trabajo, un recargo del 80% sobre esta suma (estimación del alza del costo de la vida aplicable para estos efectos durante 1956) implicará un reajuste de \$ 320.000.000.000. Calculándose en unos \$ 110.000.000.000 las retenciones de las empresas para reservas y capitalización y en unos \$ 135.000.000.000 los intereses y dividendos, puede observarse cómo es de incapaz la renta nacional de absorber los reajustes legales vigentes y cómo el impacto inflacionario tendrá que repercutir inevitablemente en los precios.

Este cuadro, expuesto en líneas generales y en cifras redondas, ha sido hecho presente por el señor Ministro de Hacienda en el seno de las Comisiones Unidas, para destacar las razones que impulsan la aprobación de enmiendas a la legislación que tal estado de cosas provocan. La mayoría de las Comisiones Unidas ha estimado que la hora presente impone con urgencia la adopción de medidas de contracción, una de las cuales es la que ahora se propone en este proyecto.

En lo que se refiere al solo sector de los empleados públicos, la aplicación integral de los reajustes automáticos establecidos primitivamente por el artículo 132º de la ley 10.343, incorporado en el artículo 26º del Estatuto Administrativo (D. F. L. 256), modificado ello por los artículo 57 y 58 de la ley N° 11.764, de 27 de diciembre de 1954, importaría un desembol-

so para 1956 por el concepto indicado, de más o menos \$ 47.000.000.000, si estimamos el alza del índice del costo de la vida en un 80% en el período comprendido entre el 1º de agosto de 1954 y el 31 de julio de 1955, que es el que legalmente debe tomarse para fijar la cuota de aumento sobre los sueldos.

La ley 11.764, modificó la proporción de la escala de aumentos sobre los sueldos de los empleados públicos, estableciendo que el monto del reajuste tendría que calcularse sobre la base de un mecanismo que otorgue al sueldo del grado 20 de la Administración Pública el 60% del índice de aumento del costo de la vida, en este caso el 60% del 80%, igual a 48%. La cantidad que resulta, que sería una suma fija, se suma al sueldo de cada grado. En seguida se aplica a cada grado un 30% del alza del costo de la vida (30% del 80% igual a 24%), resultando así que sólo el grado 20 es el que recibe un 90% del alza del costo de la vida.

En lo que se refiere a jornales y asignación familiar, se aplica sin disminución el 90% del alza del costo de la vida (90% de 30% igual 72% de aumento).

Por lo que respecta a jubilaciones, se aplica el promedio de los porcentajes de aumento a la Administración Pública, que resultaría aproximadamente en un 45%, aplicándose al total de las jubilaciones y distribuyéndose conforme a un sistema que se prevé en el artículo 25 de la ley Nº 11.794. Están exentos de la aplicación de este sistema los jubilados y pensionados que gocen del sueldo en actividad.

Para el personal de Educación, la citada ley Nº 11.764 estableció que sus remuneraciones se reajustarán en el mismo porcentaje en que aumente el sueldo vital para la provincia de Santiago, reajuste que, con los datos que se tienen hasta ahora sería de un 66%. Para el personal del Poder Judicial el reajuste, conforme a la ley Nº 11.986, es un 40% del alza del costo de la vida entre el 1º de agosto de 1954

y el 31 de julio de 1955 (40% del 80% igual 32%, aproximadamente).

Como se ha dicho, los citados mecanismos vigentes obligan a consultar por concepto de reajustes automáticos a los empleados públicos en el Presupuesto de la Nación del año próximo, una suma del orden de los \$ 47.000.000.000. Si a ello se suman los desembolsos mayores que tendrá que hacer el Fisco por los nuevos precios que tendrá que pagar por los elementos y artículos que consume, respecto de los cuales calcula el Ejecutivo una mayor suma de \$ 44.000.000.000 debido a los efectos del nuevo sueldo vital, más unos \$ 15.000.000.000 que tendrían que destinarse para una remuneración extraordinaria similar a la reciente bonificación compensatoria, se tiene la evidencia de que habría que entrar a buscar recursos para financiar un nuevo gasto de \$ 106.000.000.000.

Se puede comprender fácilmente la gravedad extraordinaria que tendría sobre todos los factores económicos nacionales un impacto impositivo o emisionista de esa magnitud requerido por el financiamiento del gasto y la urgencia que hay en paralizar, antes de fines de año, los efectos de medidas que a ello conducen.

El proyecto en examen modifica los sistemas enumerados más arriba al disponer que los sueldos de todos los funcionarios públicos tanto del orden civil como militar y de las entidades que jurídicamente componen el llamado sector público, no sea mayor durante 1956 que el 50% del alza del costo de la vida determinado para 1955 por el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Estadística. En caso que tales índices sean diferentes se ha de tomar su promedio.

Estas normas se aplicarán a los jornales de obreros públicos y particulares y también a los sueldos de los empleados particulares.

Estos últimos reajustan sus remuneraciones conforme a los términos de la ley

Nº 7.295, vigente desde el 22 de octubre de 1942, según la cual las Comisiones Mixtas de Sueldos fijan anualmente el sueldo vital de acuerdo con pautas que la misma ley señala, sueldo vital que determina a su vez, el reajuste de las remuneraciones superiores a él.

En el proyecto en informe ese sistema también se altera. Se dispone por el artículo 2º que, el sueldo vital para 1956 será la resultante de aplicar el 50% del aumento del índice del costo de la vida en 1955 sobre el sueldo vital del mismo año. Y así, si el costo de vida subió en un 80% estimación que ha servido para ilustrar los ejemplos anteriores, el 50% del 80% determinaría aplicar un 40% sobre el sueldo vital de \$ 18.400 que es el que rige en 1955, lo que daría, en el caso del ejemplo y con los factores estimativos que se han usado, un sueldo vital para 1956 de \$ 25.760.

Junto con las normas que se han enunciado, el proyecto de ley contienen disposiciones que nivelan el monto de la asignación familiar, elevando la de los empleados públicos al monto líquido de la que resulte para los empleados particulares, la cual, como se sabe, es muy superior.

Por lo que respecta a este mismo beneficio para los obreros en la etapa de reajuste que se inicia con el presente proyecto, se eleva su monto actual a los dos tercios de la de los empleados particulares. La aspiración dominante es la de hacer equivalente este beneficio para todos los sectores asalariados, puesto que las necesidades de alimentación, vestuario, educación, etc., de los hijos son comunes, y, al respecto, en otra iniciativa que pronto ha de estudiarse, se llega a esa nivelación.

En el proyecto se consultan normas que estabilizan los precios al nivel que tenían a la fecha de envío del Mensaje respectivo a la consideración del Congreso, esto es, al 16 de noviembre de 1955. En esta forma el sector productor y distribuidor de nuestra economía toma su parte en la

cuota de sacrificios que el proyecto implica.

Sobre la materia, las Comisiones Unidas han adoptado algunos acuerdos que modifican la proposición del Ejecutivo en varios aspectos, especialmente en cuanto se refiere a las autoridades encargadas de aplicar las sanciones para el caso de contravenciones a lo que se dispone y en cuanto al procedimiento que ha de seguirse para su juzgamiento y fallo. Se quiso de esta manera evitar que las mismas autoridades llamadas a controlar las disposiciones que se establecen, aplicaran las sanciones. Será la justicia ordinaria la que conozca de las denuncias.

Se consultan otras medidas como las que facultan al Presidente de la República para que pueda modificar el monto de las cotizaciones de previsión sin que ello implique en ningún caso dejar en descubierto los riesgos que las instituciones de previsión deben atender.

Del proyecto se han eliminado varias disposiciones que, por momento, se estiman inoportunas, sin perjuicio de que en un futuro inmediato se aborde su estudio.

Ello ocurre particularmente con todo el título de carácter tributario que se proponía y que el Ejecutivo, a solicitud del señor Presidente de las Comisiones Unidas, retiró de la discusión. En el referido título se contenía el nuevo texto de la ley de impuesto a la compraventa, conjunto de disposiciones que por su importancia y extensión merecen un estudio especial y que se abordará separadamente.

Asimismo, se eliminaron disposiciones modificatorias de la ley de la Renta y varios otros tributos, todos los cuales tenían por objeto incrementar los recursos del Presupuesto para hacer frente a los gastos que el reajuste automático y otras disposiciones signifiquen a la Caja fiscal. La materia, como se ha dicho, no se incorpora en este proyecto, el cual, por su naturaleza urgente, tiende a legislar sólo sobre lo substantivo del problema inflacionario,

Ya se ha dicho que el ataque al ritmo acelerado del costo de la vida se debe abordar con medidas de diverso orden. A la que contienen este proyecto deben sumarse las que se relacionan con el equilibrio y ordenación del presupuesto, con el régimen cambiario, con el régimen de crédito, con los gastos de previsión y con otras, todas las cuales forman ese conjunto armónico de que se ha hablado; diversas iniciativas legales pendientes que deben estudiarse y las medidas administrativas en ejecución, traducen los esfuerzos que se están haciendo al respecto.

El apremio en que se está emitiendo este dictamen reglamentario que debe conocer dentro de pocas horas la H. Cámara, excusa de hacer un análisis particular de cada una de las disposiciones aprobadas, el cual, no obstante, será desarrollado durante el debate a que den lugar. Los acuerdos adoptados incorporados al texto del proyecto varios artículos nuevos, el alcance de los cuales, que no sea comprendido por su simple lectura, también será explicado en la discusión.

Es en los siguientes términos que se recomienda aprober el

#### Proyecto de ley:

“Artículo 1º—El reajuste general de los sueldos de todos los empleados fiscales, semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos, del personal de las Fuerzas Armadas y de las Municipalidades, durante el año 1956, no podrá ser mayor que el 50% del alza del costo de la vida determinado por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadística para el año 1955.

En caso de que estos índices sean diferentes se tomará el promedio de ellos.

Artículo 2º—La limitación establecida en el artículo anterior regirá también para la fijación del sueldo vital de los empleados particulares para el año 1956, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en

la ley 7.295 que no se opongan a la presente ley.

Durante el año 1956 el personal que goce de sueldo vital y que no tenga cargas reconocidas por la Caja de Empleados Particulares antes del 31 de diciembre de 1955, recibirá sólo los dos tercios del aumento del sueldo vital que le corresponda, sin perjuicio de que perciba el total de la remuneración desde el momento en que sean acreditadas.

El personal a que se refiere el artículo 1º, que no tenga cargas con derecho a la asignación familiar, recibirá sólo dos tercios del reajuste contemplado en el mismo artículo.

Artículo 3º—El salario de los obreros, tanto fiscales como particulares y de todos los organismos semifiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos, se reajustará para el año 1956 en una suma equivalente al 50% del alza del costo de la vida determinada por los organismos y en la forma indicada en el artículo 1º.

Artículo 4º—Fijase un salario mínimo de \$ 50 por hora para los obreros no aprendices de la industria y el comercio.

Para los efectos del inciso anterior se considerarán aprendices los menores de 18 años y los mayores de 18 años durante los primeros seis meses de trabajo en la empresa o industria.

Artículo 5º—Todas las pensiones de jubilación, retiro o montepío inferiores a medio sueldo vital del Departamento de Santiago para 1955, quedarán excluidas de las limitaciones establecidas en el artículo 1º.

Todas las pensiones de jubilación, retiro o montepío superiores a dos sueldos vitales del Departamento de Santiago para 1955, no tendrán derecho a reajuste durante el año 1956.

Toda otra pensión se reajustará durante el año 1956, en la forma indicada en el artículo 1º.

Artículo 6º—Auméntase la asignación familiar de los empleados públicos a una

cantidad equivalente al monto líquido que por tal concepto perciban los empleados particulares.

Artículo 7º.—Auméntase la asignación familiar obrera a una suma no inferior a los dos tercios de la asignación familiar líquida que perciban los empleados particulares.

Autorízase al Presidente de la República para aumentar el porcentaje de descuentos para el pago de esta asignación hasta la concurrencia exacta para cubrir el monto durante el año 1956.

Artículo 8º.—Durante el año 1956 sólo podrán ser alzados los precios de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual vigentes al 16 de noviembre de 1955 por decreto supremo referendado por los Ministros de Economía y de Hacienda, previo estudio de costos, gastos generales y utilidades legítimas.

El Presidente de la República determinará por decreto supremo los artículos que quedarán comprendidos en las disposiciones del inciso anterior.

Artículo 9º.—El Presidente de la República dispondrá las medidas necesarias para organizar y realizar el control indispensable con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo utilizar el personal y elementos que estime necesarios de cualquier servicio.

El personal que sea designado para dicho control tendrá la calidad de ministro de fe.

Artículo 10.—Los que vendieren a precios superiores a los fijados con arreglo a la presente ley, serán castigados, la primera vez, con una multa igual al monto de la venta total del día anterior hábil, y, en caso de reincidencia, con el triple de dicha venta y con prisión en su grado mínimo incommutable.

Artículo 11.—Las personas que a sabiendas pagaren precio superiores a los fijados de acuerdo con la presente ley, serán sancionados con una multa equivalen-

te al doble de la compra que hayan efectuado.

Se presume legalmente que obra a sabiendas el comprador que pagare un precio superior al fijado por la autoridad competente.

Artículo 12.—Las sanciones establecidas en los dos artículos anteriores serán aplicadas por la justicia ordinaria. La denuncia se hará por escrito al Juzgado del Crimen que corresponda.

Si la denuncia se hace por las personas a que se refiere el artículo 9º de esta ley, deberán, al momento de sorprender de infracción citar personalmente al inculpa-do a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la denuncia y a la cual deberá concurrir el inculpa-do con sus testigos y demás medios probatorios. Para este objeto al juez fijará los días y horas en que se realizarán estas audiencias y lo comunicará a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, para los efectos de la citación. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia. Esta audiencia se celebrará con asistencia de las partes o en su rebeldía. No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo y se tendrá como declaraciones juradas prestadas por éstos las aseveraciones contenidas en la denuncia respectiva, siempre que el documento aparezca firmado por dichos testigos y sus firmas autorizadas por el Jefe de la respectiva oficina de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios o un Oficial del Registro Civil donde no hubiere oficina de la Superintendencia. El Oficial del Registro Civil deberá proceder a la autorización sin cobrar ningún impuesto o derecho.

La disposición anterior se entiende sin perjuicio de la comparencia personal de los testigos, cuando el juez lo estime conveniente.

Se levantará un acta que contendrá una relación sucinta de lo obrado.

El juez podrá practicar de oficio las

diligencias que creyere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Las citaciones o notificaciones serán hechas por el personal de Carabineros a los funcionarios que, con arreglo al artículo 9º tengan el carácter de ministros de fe.

La sentencia se expedirá, a más tardar, dentro de los 10 días siguientes al comparendo, sin necesidad de citación para sentencia.

**Artículo 13.**—Concédese acción pública para denunciar las infracciones sancionadas por esta ley. Dichas denuncias deberán presentarse a la justicia ordinaria.

**Artículo 14.**—Los recursos de apelación en contra de las resoluciones dictadas por el juzgado se concederán en el solo efecto devolutivo salvo que se aplique la pena de prisión, con el cual el recurso se concederá en ambos efectos.

La Corte de Apelaciones fallará sin más trámite que la fijación de día para la vista de la causa sin esperar la comparencia de las partes. Estos recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo.

No procederá el recurso de casación en contra de las sentencias dictadas por infracciones a la presente ley.

**Artículo 15.**—El Presidente de la República, en el plazo de seis meses y por una sola vez, por decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda, Salud Pública y Trabajo, podrá, previo informe favorable de los Consejos de los respectivos organismos, disponer la transformación de los regímenes financieros de las Cajas de Previsión.

En uso de estas facultades, el Presidente de la República, sólo podrá decretar la modificación de las cotizaciones de empleados, patrones, asalariados y Estado de las Cajas de Previsión.

Las modificaciones que dicte el Presidente de la República en uso de las facultades que le otorga este artículo, no podrán disminuir los beneficios obligatorios

y facultativos que otorgan estas Cajas, ni modificar los normas y porcentajes que determinan las cuotas mortuorias, jubilaciones, pensiones y montepíos.

**Artículo 16.**—Con el fin de propender a la capitalización de la industria elaboradora de azúcar de remolacha, durante el plazo de 10 años el azúcar de remolacha que se produzca en el país quedará al margen de toda medida de racionamiento y la industria productora podrá distribuirla libremente dentro del territorio nacional.

Dentro del plazo de 3 meses, el Presidente de la República dictará un reglamento que establezca las condiciones a que deberán someterse las industrias que se acojan a los beneficios determinados por este artículo.

**Artículo 17.**—Derógase a contar del 31 d diciembre de 1956 toda disposición que establezca cualquier sistema de reajuste automático de sueldos o salarios.

**Artículo 17.**—Facúltase al Presidente de la República para transformar la Superintendencia de Seguridad Social en un Departamento de la Contraloría General de la República”.

Sala de las Comisiones Unidas a 22 de diciembre de 1955.

Acordado en sesiones de fecha 17, 19, 20 (2) y 21 (2), del actual, con asistencia de los señores Aldunate (Presidente), Correa Larraín, Elgueta, Enríquez, Gumucio, Larraín, Lea-Plaza, Huerta, Mallet, Martones, Miranda, don Hugo, Palma Vicuña, Serrano, Silva y von Mühlebroch, miembros de la Comisión de Hacienda, y de los señores Bustamante, Cisternas, Cuadra, Echavarri, Guzmán, Magalhaes, Muñoz Hertz, Ríos, Rivera, don Galvarino, Tamayo, Urçelay, Vives y Zúñiga, miembros de la Comisión de Economía y Comercio.

Se designó Diputado Informante el H. señor Lea-Plaza.—(Fdo.).—*Arnoldo Kampfe Bordali*, Secretario de las Comisiones.

10.—INFORME DE LA COMISION DE ASISTENCIA MEDICO-SOCIAL E HIGIENE.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asistencia Médico Social e Higiene pasa a informaros el proyecto de ley, originado en un Mensaje, por el cual se autoriza a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios para aumentar su capital por medio de la suscripción de acciones.

La mencionada Sociedad fue creada el año 1945 con un capital inicial de doscientos millones de pesos, el que fue elevado el mismo año a trescientos millones de pesos. Posteriormente, su capital ha sido aumentado a un mil millones de pesos, el cual se encuentra en la actualidad totalmente suscrito.

La Sociedad ha elaborado un vasto plan de construcciones hospitalarias que va desde la edificación del hospital de gran capacidad hasta la modesta casa de socorro. Cabe hacer presente que en la actualidad el noventa por ciento de los hospitales que se construyen en el país son planeados y edificados por la Sociedad, siendo el diez por ciento restante construídos por la Caja de Accidentes del Trabajo o por la iniciativa particular.

Para llevar a cabo el plan edificaciones hospitalarias que se ha propuesto la Sociedad, necesita aumentar su actual capital, el que se hace insuficiente para la finalidad que se persigue. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Sociedad, el aumento de su capital social necesita sanción legislativa.

El capital de la Sociedad está formado por tres tipos de acciones, las pertenecientes al Fisco, las del Servicio Nacional de Salud y las suscritas por los particulares. En la actualidad el mayor accionista es el Servicio Nacional de Salud, el cual desea invertir en acciones de la Sociedad el producto de la enajenación de algunos fundos de su propiedad.

Para que la Sociedad pueda realizar sin

tropiezos su plan de construcciones de hospitales y Casas de Socorros, hay que aumentar su capital en forma que pueda hacer frente con éxito al alza creciente de los materiales de edificación. Por esa razón la Comisión ha estimado conveniente aumentar el capital de la Sociedad de mil millones de pesos a diez mil millones de pesos, divididos en quinientos millones de acciones, de un valor nominal de veinte pesos cada una.

Vuestra Comisión estimando que el proyecto de ley en informe viene a llenar una sentida necesidad cual es la edificación a lo largo del país de hospitales y Casas de Socorros, acordó, por la unanimidad de sus miembros presente, recomendaros su aprobación, quedando en virtud de los acuerdos adoptados a su respecto, concebido en los siguientes términos.

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Reemplázase en el inciso 1º del artículo 3º del Decreto Supremo N° 764, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, de fecha 30 de marzo de 1949, que fija el texto refundido de las leyes N°s 7874, 8.066, 8.107 y 9.300, las frases “mil millones de pesos” por “diez mil millones de pesos” y “cincuenta millones” por “quinientos millones”.

Artículo transitorio.—En el otorgamiento de las escrituras públicas de aumento de capital de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A., y en la inscripción de las mismas, los Notarios y Conservadores no podrán cobrar los derechos que les conceden los Aranceles Notariales.

Sala de la Comisión, 20 de diciembre de 1955.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los señores: Ahumada (Presidente), Bolados, David Hurtado, don Fernando, Ibáñez, Martínez, don Gustavo y Oyarce.

Se designó Diputado Informante al H.

señor David. (Fdo.).—*José Luis Larraín E.*, Secretario de la Comisión”.

#### 11.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

“Honorable Cámara:

La ley N° 11.828, que fijó disposiciones relacionadas con las empresas productoras de cobre de la Gran Minería y que creó el Departamento del Cobre, fué publicada en el “Diario Oficial” de fecha 5 de mayo de 1955 y dispuso en su artículo 22 que el Presidente de la República dictaría, dentro del plazo de 180 días, un Estatuto de los Trabajadores del Cobre que debería contener las normas legales especiales que regularán el trato y las relaciones entre empleados, obreros y empleadores de las empresas productoras de cobre de la Gran Minería. Se dispuso, además, que una Comisión Especial propondría a S. E., en el plazo de 90 días, el texto del referido Estatuto.

Como es de conocimiento público y de la H. Cámara, la Contraloría General de la República devolvió sin tramitar el decreto N° 931, de fecha 31 de octubre, en que se contiene el texto del estatuto dictado por el Supremo Gobierno, estimando que él no se ajusta a las disposiciones de la ley 11.828. El Gobierno insistió ante la Contraloría General, la que ha reiterado sus puntos de vista, manteniendo una interpretación adversa a la del Gobierno.

En estas circunstancias no hay otro camino que el propio Poder Legislativo sea el que resuelva la cuestión con la urgencia que el caso requiere. Para este efecto, se presenta a la consideración del Congreso Nacional la aprobación de un proyecto de ley que, prorrogando hasta el 31 de marzo del año 1956 el plazo que confiere el artículo 22 de la ley 11.828 y que venció el 1° de noviembre, permita la oportunidad de que se analicen y corrijan, si es del caso, las deficiencias que la Contraloría ha creído de su deber observar.

Al mismo tiempo no se puede desconocer que la misma ley 11.828 estableció en los tres primeros incisos de su artículo 21 una gratificación especial, en relación con las remuneraciones percibidas en 1954, que debía ser substituída a partir de 1955 por un régimen permanente de participación en las utilidades, según los antecedentes de la historia fidedigna del establecimiento de la ley que hace constar en su informe N° 585, de 28 de septiembre de 1955 el H. Consejo de Defensa Fiscal, dictamen que, a falta de otra interpretación auténtica del Poder Legislativo, debe considerarse como ajustado a la realidad. Ahora bien, al prorrogarse el plazo para la dictación del Estatuto, del 1° de noviembre de 1955 a marzo de 1956, los trabajadores perderían los eventuales beneficios que dicho régimen de participación debiera haber contemplado para el año 1955, a menos que se diera al referido Estatuto vigencia retroactiva, que es un camino preferible de evitar. En estas circunstancias se incluye en el proyecto una disposición conforme a la cual se prorroga también la vigencia de la gratificación temporal establecida por los citados incisos del artículo 21 de la ley 11.828 por un año más, esto es, para ser pagada a los trabajadores con relación a las remuneraciones percibidas en 1955, ya que el Estatuto sólo regirá en 1956.

Finalmente, se propone aclarar por la vía de la interpretación auténtica del legislador, a fin de evitar enojosas cuestiones de carácter social o judicial, que el espíritu del legislador de la ley N° 11.828, al hablar del total de remuneraciones no pretende establecer un trato discriminatorio en contra de las empresas que pagan salario en dinero más elevado y que no proporcionan regalías en artículos de pulpería a precios congelados, o lo que es lo mismo, un trato discriminatorio en contra de los obreros que prestan servicios a las empresas subsidiarias de Anaconda, que resultarían inmensamente per-

judicados en relación con los de Braden Copper si se entendiera por remuneraciones sólo las que se pagan en dinero efectivo. Esto, por lo demás, no se ajusta a lo establecido en los incisos 5º y 6º de la ley Nº 10.383, acerca de qué debe entenderse por salario.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de la H. Cámara, el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo único.*—Ampliase hasta el 31 de marzo de 1956 el plazo que el artículo 22, inciso primero, de la ley Nº 11.828, concede al Presidente de la República para la dictación de un Estatuto de los Trabajadores del Cobre y hasta el 28 de febrero del mismo año el plazo para que la Comisión Especial a que aluden los incisos 2º y siguientes del mismo artículo pueda proponer el texto del referido Estatuto.

Prorrógase, asimismo, por una sola vez, la obligación de pagar una gratificación extraordinaria a sus personales, que contienen los incisos primero, segundo y tercero del artículo 21 de la misma ley, sobre las mismas bases allí señaladas, pero, considerando los sueldos vitales y el total ganado en 1955. Para la determinación del total de las remuneraciones se declara que debe entenderse por tales, tanto las pagadas en dinero efectivo, como las otorgadas en forma de regalías o de cualquiera otra manera”.

(Fdos.): *Baltazar Castro.—Hernán Brucher.—Ramón Silva.—Armando Jaramillo.—Sergio Salinas.—Juan de Dios Carmona.—René Jerez.—José Foncea.—Victor Galleguillos.—Roberto Flores.*

Santiago, 22 de diciembre de 1955.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 15 horas y 15 minutos.

El señor DURAN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta:

—El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor DURAN (Presidente).—Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIA

El señor DURAN (Presidente).—El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

El que fija nuevas normas sobre cambios internacionales y comercio exterior; y

El que destina fondos para la construcción y habilitación de hospitales para las Fuerzas Armadas.

Si le parece a la Sala, se calificarán de simples las urgencias solicitadas.

—Acordado.

2.—PREFERENCIA PA TRATAR DOS PROYECTOS DE LEY.

El señor DURAN (Presidente).—Por la lectura de la Cuenta se han informado los Honorables Diputados que el proyecto de ley que concede amnistía a las personas responsables de delitos o de infracciones penadas por la ley de Defensa Permanente de la Democracia ha sido devuelto por el Honorable Senado con la insistencia en una sola disposición.

Ruego a la Honorable Cámara aceptar que, en la presente sesión, se trate la insistencia del Honorable Senado, y que acuerde votarla de inmediato.

Si le parece a la Sala, se aceptará la proposición de la Mesa.

El señor VALDES LARRAIN.—Nohay acuerdo.

El señor DURAN (Presidente).—No hay acuerdo.

El señor ACEVEDO.—No se oponga, Honorable colega, ¿qué objeto tiene postergarlo unas horas más? En Valparaíso hay gente que está detenida por causa de esa huelga.

El señor DURAN (Presidente).—Soli-

cito la venia de la Sala para tratar de inmediato una modificación al proyecto de ley que establece una jornada especial de trabajo los sábados después del medio día, en la cual ha insistido el Honorable Senado.

—Acordado.

El señor ACEVEDO.—¿Por qué no solicita nuevamente el asentimiento de la Sala, señor Presidente, para tratar la insistencia del Honorable Senado en una modificación al proyecto de amnistía?

El señor DURAN (Presidente).—La verdad es que la modificación en que ha insistido el Honorable Senado no altera en absoluto el proyecto porque, incluso, si hay quórum para rechazarla, no habrá ley en la materia a que se refiere.

El señor ACEVEDO.—Hubo acuerdo en la Junta Ejecutiva del Partido Conservador para apoyar la amnistía.

### 3.—JORNADA ESPECIAL DE TRABAJO EN ALGUNAS ACTIVIDADES COMERCIALES DEL PAIS DURANTE LOS DIAS SABADOS. QUINTO TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor DURAN (Presidente).—En discusión las insistencias del Honorable Senado respecto de dos modificaciones introducidas al proyecto de ley que establece una jornada especial de trabajo el día sábado en la tarde, para algunas actividades especiales, que la Cámara rechazó en el tercer trámite constitucional.

El señor MUSALEM.—Pido que se lean las modificaciones del Honorable Senado, sobre las cuales se ha insistido en su aprobación.

El señor DURAN (Presidente).—El señor Secretario les dará lectura.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Dice el oficio del Senado:

El Senado ha tenido a bien no insistir en las modificaciones que hizo al proyecto de ley que dispone una jornada especial de trabajo los días sábados para los esta-

blecimientos comerciales, y que esa Honorable Cámara ha rechazado, con excepción de las siguientes, en cuya aprobación ha insistido:

#### Artículo 10.

La que tiene por objeto consultar, como inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Artículo . . .— Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de un medio a tres sueldos vitales mensuales del Departamento correspondiente, y ella será impuesta por los Tribunales del Trabajo a requerimiento de la Inspección del ramo”.

La que consiste en redactar el inciso único de este artículo, que pasa a ser inciso segundo, en los siguientes términos:

“Las reincidencias serán sancionadas, además, con la clausura de cinco a treinta días del establecimiento del infractor”.

El señor DURAN (Presidente).—En discusión la insistencia del Honorable Senado.

El señor MUSALEM.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUSALEM.—Señor Presidente, el artículo aprobado por la Honorable Cámara establecía que la primera reincidencia en la infracción a las disposiciones contempladas en la presente ley sería sancionada con uno a dos meses de clausura temporal del negocio. O sea, la primera y la tercera infracción no sufrirían sanción, de acuerdo con el precepto aprobado por la Honorable Cámara.

En cambio, el artículo del Honorable Senado establece que la primera infracción será penada con un medio a tres sueldos vitales y las reincidencias serán sancionadas, además, con una clausura temporal de cinco días a un mes, del establecimiento infractor.

Si no se aprobara la modificación del

Honorable Senado, la disposición de la Honorable Cámara quedaría trunca. Por estas consideraciones, ruego a mis Honorables colegas que se sirvan aprobar la insistencia del Honorable Senado en esta modificación.

He dicho, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado la insistencia del Honorable Senado.

Aprobada.

Terminada la discusión del proyecto.

#### 4.—ESTABILIZACION DE SUELDOS, SALARIOS Y PRECIOS Y FIJACION DE NORMAS PARA REDUCIR LOS EFECTOS DE LA INFLACION ECONOMICA.

El señor DURAN (Presidente).—Corresponde ocuparse del proyecto que estabiliza sueldos, salarios, precios, y fija diversas normas para reducir los efectos de la inflación económica.

El proyecto está impreso en el Boletín N° 8275.

Diputado Informante es el Honorable señor Lea-Plaza.

—Dice el proyecto:

“Artículo 1º.—El reajuste general de los sueldos de todos los empleados fiscales, semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos, del personal de las Fuerzas Armadas y de las Municipalidades, durante el año 1956 no podrá ser mayor que el 50% de alza del costo de la vida determinado por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadística para el año 1955.

En caso de que estos índices sean diferentes se tomará el promedio de ellos.

Artículo 2º.—La limitación establecida en el artículo anterior regirá también para la fijación del sueldo vital de los empleados particulares para el año 1956,

sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley 7.295 que no se opongan a la presente ley.

Durante el año 1956 el personal que goce de sueldo vital y que no tenga cargas reconocidas por la Caja de Empleados Particulares antes del 31 de diciembre de 1955, recibirá sólo los dos tercios del aumento del sueldo vital que le corresponda, sin perjuicio de que perciba el total de la remuneración desde el momento en que sean acreditadas.

El personal a que se refiere el artículo 1º, que no tenga cargas con derecho a la asignación familiar, recibirá sólo dos tercios del reajuste contemplado en el mismo artículo.

Artículo 3º.—El salario de los obreros, tanto fiscales como particulares y de todos los organismos semifiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos, se reajustará para el año 1956 en una suma equivalente al 50% del alza del costo de la vida determinada por los organismos y en la forma indicada por el artículo 1º.

Artículo 4º.—Fijase un salario mínimo de \$ 50 por hora para los obreros no aprendices de la industria y el comercio.

Para los efectos del inciso anterior se considerarán aprendices los menores de 18 años y los mayores de 18 años durante los primeros seis meses de trabajo en la empresa o industria.

Artículo 5º.—Todas las pensiones de jubilación, retiro o montepío inferiores a medio sueldo vital del Departamento de Santiago para 1955, quedarán excluidas de las limitaciones establecidas en el artículo 1º.

Todas las pensiones de jubilación retiro o montepío superiores a dos sueldos vitales del Departamento de Santiago para 1955, no tendrán derecho a reajuste durante el año 1956.

Toda otra pensión se reajustará durante el año 1956, en la forma indicada en el artículo 1º.

Artículo 6º.—Auméntase la asignación

familiar de los empleados públicos a una cantidad equivalente al monto líquido que por tal concepto perciban los empleados particulares.

*Artículo 7º.*—Auméntase la asignación familiar obrera a una suma no inferior a los dos tercios de la asignación familiar líquida que perciban los empleados particulares.

Autorízase al Presidente de la República para aumentar el porcentaje de descuentos para el pago de la asignación familiar hasta la concurrencia exacta para cubrir el monto durante el año 1956.

*Artículo 8º.*—Durante el año 1956 sólo podrán ser alzados los precios de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual vigentes al 16 de noviembre de 1955 por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y de Hacienda, previo estudio de costos, gastos generales y utilidades legítimas.

El Presidente de la República determinará por decreto supremo los artículos que quedarán comprendidos en las disposiciones del inciso anterior.

*Artículo 9º.*—El Presidente de la República dispondrá las medidas necesarias para organizar y realizar el control indispensable con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo utilizar el personal y elementos que estime necesarios de cualquier servicio.

El personal que sea designado para dicho control tendrá la calidad de ministro de fe.

*Artículo 10.*— Los que vendieren a precios superiores a los fijados con arreglo a la presente ley, serán castigados, la primera vez, con una multa igual al monto de la venta total del día anterior hábil, y, en caso de reincidencia, con el triple de dicha venta y con prisión en su grado máximo inmutable.

*Artículo 11.*—Las personas que a sabiendas pagaren precios superiores a los fijados de acuerdo con la presente ley,

serán sancionadas con una multa equivalente al doble de la compra que hayan efectuado.

Se presume legalmente que obra a sabiendas el comprador que pagare un precio superior al fijado por la autoridad competente.

*Artículo 12.*—Las sanciones establecidas en los dos artículos anteriores serán aplicadas por la justicia ordinaria. La denuncia se hará por escrito al Juzgado del Crimen que corresponda.

Si la denuncia se hace por las personas a que se refiere el artículo 9º de esta ley, deberán, al momento de sorprender la infracción citar personalmente al inculpado a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la denuncia y a la cual concurrirá el inculpado con sus testigos y demás medios probatorios. Para este objeto el juez fijará los días y horas en que se realizarán estas audiencias y lo comunicará a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, para los efectos de la citación. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia. Esta audiencia se celebrará con asistencia de las partes o en su rebeldía. No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo y se tendrán como declaraciones juradas prestadas por éstos las aseveraciones contenidas en la denuncia respectiva, siempre que el documento aparezca firmado por dichos testigos y sus firmas autorizadas por el Jefe de la respectiva oficina de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios o un Oficial del Registro Civil donde no hubiere oficina de la Superintendencia. El Oficial del Registro Civil deberá proceder a la autorización sin cobrar ningún impuesto o derecho.

La disposición anterior se entiende sin perjuicio de la comparecencia personal de los testigos, cuando el juez lo estime conveniente.

Se levantará un acta que contendrá una relación sucinta de lo obrado.

El juez podrá practicar de oficio las diligencias que creyere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Las citaciones o notificaciones serán hechas por el personal de Carabineros a los funcionarios que, con arreglo al artículo 9º tengan el carácter de ministros de fe.

La sentencia se expedirá, a más tardar, dentro de los 10 días siguientes comparendo, sin necesidad de citación para sentencia.

*Artículo 13.*—Concédese acción pública para denunciar las infracciones sancionadas por esta ley. Dichas denuncias deberán presentarse a la justicia ordinaria.

*Artículo 14.*—Los recursos de apelación en contra de las resoluciones dictadas por el juzgado se concederán en el solo efecto devolutivo salvo que se aplique la pena de prisión, con el cual el recurso se concederá en ambos efectos.

La Corte de Apelaciones fallará sin más trámite que la fijación de día para la vista de la causa sin esperar la comparencia de las partes. Estos recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo.

No procederá el recurso de casación en contra de las sentencias dictadas por infracciones a la presente ley.

*Artículo 15.*—El Presidente de la República, en el plazo de seis meses y por una sola vez, por decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda, Salud Pública y Trabajo, podrá, previo informe favorable de los Consejos de los respectivos organismos, disponer la transformación de los regímenes financieros de las Cajas de Previsión.

En uso de estas facultades, el Presidente de la República, sólo podrá decretar la modificación de las cotizaciones de empleados, patrones, asalariados y Estado en las Cajas de Previsión.

Las modificaciones que dicte el Presidente de la República en uso de las fa-

cultades que le otorga este artículo, no podrán disminuir los beneficios obligatorios y facultativos que otorgan estas Cajas, ni modificar las normas y porcentajes que determinan las cuotas mortuorias, jubilaciones, pensiones y montepíos.

*Artículo 16.*—Con el fin de propender a la capitalización de la industria elaboradora de azúcar de remolacha, durante el plazo de 10 años el azúcar de remolacha que se produzca en el país quedará al margen de toda medida de racionamiento y la industria productora podrá distribuirla libremente dentro del territorio nacional.

Dentro del plazo de 3 meses, el Presidente de la República dictará un reglamento que establezca las condiciones a que deberán someterse las industrias que se acojan a los beneficios determinados por este artículo.

*Artículo 17.*—Derógase a contar del 31 de diciembre de 1956 toda disposición que establezca cualquier sistema de reajuste automático de sueldos o salarios.

*Artículo 18.*—Facúltase al Presidente de la República para transformar la Superintendencia de Seguridad Social en un Departamento de la Contraloría General de la República".

El señor DURAN (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor PUENTES (don Adán).— ¿Por qué no solicita nuevamente el asentimiento de la Sala para tratar el proyecto de amnistía, señor Presidente?

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor LEA-PLAZA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LEA-PLAZA.—Señor Presidente, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Economía y Comercio han tenido a bien encomendarme la misión de informar a la Honorable Cámara acerca del proyecto de estabilización de sueldos, sa-

larios y precios, que se comienza a discutir en esta oportunidad.

Deseo iniciar mi exposición, leyendo, aunque parezca paradójal, el último párrafo de un informe de la Comisión Económica para la América Latina, con sede en Santiago, referente a la inflación chilena.

En un informe exhaustivo sobre los problemas de la América Latina, la CEPAL destina, en conjunto, nueve páginas a la inflación mejicana y a la inflación argentina; en cambio, dedica cincuenta y tantas páginas a la inflación chilena.

Dicha Comisión, de carácter apolítico, está formada por técnicos de diferentes naciones, que, por encontrarse en lo que podríamos llamar el epicentro de la inflación, han podido estudiarla sin pasiones de ninguna clase. El informe de esta Comisión, evacuado solamente a la luz de los antecedentes técnicos sobre la materia, termina diciendo lo siguiente:

“Al llegar al fin de estas anotaciones sobre la inflación chilena se comprenderá los motivos por los cuales se ha repetido con insistencia el propósito de no recomendar soluciones, sino explicar los grandes rasgos su origen y desenvolvimiento y presentar esquemáticamente los términos en que se plantea el problema presente de la política antinflacionista. Esas soluciones son fundamentalmente de carácter político y social y escapan al ámbito del presente estudio. Como que la eliminación del exceso inflacionario comporta en forma ineludible tomar medidas de redistribución del ingreso en que tienen que intervenir, juntos con elementos de valoración económica, otros que evidentemente no lo son.

Estas medidas afectan la forma en que se distribuye actualmente el ingreso entre los obreros y empleados; por un lado, y empresarios y rentistas, por otro, aparte de su incidencia en los diferentes grupos que intervienen en cada una de estas vastas categorías. En tal sentido, una po-

lítica antinflacionista supone determinaciones de trascendental importancia”.

Así termina el informe de la Comisión Económica para la América Latina.

Este informe desapasionado, serio, establece, expresamente, que sus autores no dan soluciones, sino que plantean los problemas. Su caso es semejante al del médico a quien sólo se le encomienda hacer el diagnóstico del mal que aqueja a un enfermo. Le aplica los rayos X y dice: “Este y aquellos órganos son los afectados. Yo no soy especialista; el tratamiento de esta enfermedad no me corresponde a mí, sino a los médicos especialistas en las enfermedades que atacan estos órganos”.

Todo informe de la Comisión Económica para la América Latina no es otra cosa que una serie de interrogantes que él mismo no resuelve, porque no es su misión hacerlo. La respuesta a las interrogantes —el papel del médico que sana al enfermo— corresponde a los Poderes Públicos, especialmente al Ejecutivo y al Legislativo; a los especialistas en la materia; a quienes, a través de diversas resoluciones de orden legislativo o administrativo, pueden ir dictando, con toda la prudencia que el caso requiere, las medidas necesarias para devolver la salud al enfermo.

Señor Presidente, la inflación chilena es un fenómeno que no solamente ha llamado la atención de la ciencia económica nacional, de quienes se han dedicado a estudiarla, sino que, en virtud de numerosas características suyas, ha atraído la atención de los expertos de diversas naciones del mundo. Así lo establece el propio informe de la Comisión Económica para la América Latina.

Este informe dice en la página 112: “Sería un contrasentido histórico pretender que esas enseñanzas pudieran haber guiado en su tiempo el curso de los acontecimientos de los cuales surgieron ellas mismas. Téngase presente que en la

época de la gran depresión mundial, hasta se discutía, en todas partes, la conveniencia de una política expansiva para combatir la depresión. Por lo demás, el instrumento sindical se ensayaba, acaso por primera vez en forma sistemática, a fin de evitar el envilecimiento de los salarios reales. Para comprender la trascendencia de este hecho basta mencionar el atraso con que en otros países latinoamericanos los sueldos y salarios han seguido el costo de la vida. Habráse evitado en varios de ellos el espiral inflacionista; pero a costa de grandes deformaciones en la distribución del ingreso.

¿Cuáles son esas enseñanzas? No es este un problema que concierna solamente al país chileno. Muy lejos de ello. El problema es en realidad una de las consecuencias de la evolución social contemporánea. El instrumento sindical ha adquirido creciente importancia en el desarrollo económico de estos países y si no se combina con los instrumentos fiscales y monetarios no podría esperarse de estos últimos la eficacia que pudieron haber tenido en otros tiempos.

Sin esta combinación de instrumentos y sin orientación hacia objetivos comunes, no podría esperarse de la política monetaria lo que no le es dable cumplir por sí misma".

Ahora bien, señor Presidente, la inflación en Chile, como he manifestado, constituye un caso clínico en la materia, si así pudiéramos llamarlo, y ha despertado el interés de todos los economistas que estudian, con especial preocupación, fenómenos de esta índole.

Son innumerables los personeros de la producción y del trabajo que, en nuestro país, han estudiado el proceso inflacionista, cada uno, desde su particular punto de vista, los ha dado a conocer en conferencias, en artículos de prensa y a través de todos los medios de difusión de que disponemos.

Pues bien, acerca del fenómeno económico que analizo, se ha formado un am-

biente colectivo de opinión que cree que ha llegado el momento de ponerle punto final. Porque, si bien la inflación es recomendable, a veces, para que la economía de los pueblos se recupere la que, bien controlada y administrada es un estímulo para la producción, porque entraña una redistribución de riquezas, cuando se ha perdido su control y este proceso ha adquirido la velocidad desenfrenada que tiene en Chile, lejos de ser un incentivo para la producción, o una medida justa para la mejor redistribución de las riquezas, se transforma en un obstáculo insuperable. Así, empieza a convertirse en un factor de descapitalización para los productores, en un verdadero opio económico para empleados y obreros, y para el Estado, en un problema político de tales proyecciones que, muchas veces, desemboca en el caos social, en el cual todas las instituciones fundamentales del Estado, el preciado don de la libertad y el respeto a las instituciones, característica de nuestro país, desaparecen y son arrasados por el vendaval.

El Gobierno de la República, señor Presidente, ha sometido a la consideración de la Honorable Cámara un proyecto de ley, llamado por la prensa de congelación de sueldos, salarios y precios.

En realidad, no se trata de un proyecto de congelación, por cuanto establece, en sus primeros artículos, la posibilidad de aumentos parciales de los sueldos y salarios. Por otra parte, se procede, mediante esta iniciativa, a nivelar la asignación familiar del sector público con la de los empleados particulares y a elevar la asignación familiar obrera, en forma tal que ellas sirvan de paliativo a las otras medidas a que se refiere esta iniciativa.

Señor Presidente, el Ejecutivo ha enviado este proyecto, consciente de la necesidad de atacar la inflación. En realidad, no sería propio decir que los aumentos de sueldos y salarios son una causa de la inflación, ya que lo normal es lo contrario;

que la inflación, producida por diversas medidas de carácter económico, provoque un alza de los precios, indispensable para una mejor distribución de la riqueza....

**5.—AMNISTIA A LAS PERSONAS PROCESADAS O CONDENADAS POR DELITOS O INFRACCIONES PENADOS EN LA LEY N° 8.937, SOBRE DEFENSA PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA.—ACUERDO PARA VOTAR LAS INSISTENCIAS DEL SENADO EN ESTE PROYECTO.**

El señor DURAN (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado?

La Mesa desea requerir el asentimiento de la Sala para votar, a las 17 horas 55 minutos, el proyecto de amnistía devuelto por el Honorable Senado, y votar no antes de las 18 horas, el proyecto sobre estabilización de sueldos, salarios y precios.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se procederá.

Acordado.

**6.—ESTABILIZACION DE SUELDOS, SALARIOS Y PRECIOS, Y FIJACION DE DIVERSAS NORMAS PARA REDUCIR LOS EFECTOS DE LA INFLACION ECONOMICA**

El señor DURAN (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Lea-Plaza refiriéndose al proyecto sobre congelación de sueldos, salarios y precios.

El señor LEA-PLAZA.—Señor Presidente, decía que el Ejecutivo, consciente de este clamor proveniente de todos los sectores de obreros, empleados y empresarios para que se inicie seria y definitivamente una lucha contra el proceso inflacionista, ha enviado este proyecto al Congreso destinado a atacar los factores que lo producen.

No deseo empujear este debate, de tanta trascendencia para el destino de nuestro país, haciendo consideraciones sobre la política seguida por éste o los Gobiernos anteriores. Me quiero referir a mis observaciones, sin ánimo alguno de

formular cargos, tan sólo a hechos observados por estudiosos imparciales y de gran autoridad científica que se han preocupado de este fenómeno económico.

La inflación chilena tiene su origen, al decir del informe de la Comisión Económica para la América Latina, en la crisis mundial del año 1930.

Mientras otros países que han sufrido, al igual que nosotros, esta crisis han logrado reponerse de ella, Chile no ha podido recobrase de sus fatales consecuencias. Y esto ha ocurrido, señor Presidente, no porque sus Gobiernos, los Ministros de Economía respectivos o el Parlamento no hayan querido solucionar este gravísimo problema, sino simplemente porque ciertos obstáculos, derivados de la estructura económica misma de la nación, no lo han permitido.

Honorable Cámara, este informe a que me he venido refiriendo que, por la forma sencilla en que está redactado, puede ser consultado por cualquiera persona que no entienda estos intrincados problemas y que desee formarse un criterio sobre ellos, establece claramente las causas de nuestra inflación.

Entre ellas, puede señalarse en primer término, la insuficiente capitalización nacional.

Dice el informe de la Comisión Económica para la América Latina, que la inflación no es otra cosa que “el pertinaz empeño del sector público y los distintos componentes del sector privado de la economía de redistribuirse un producto que ha crecido muy lentamente”. Vale decir que en nuestro país, por su organización sindical desarrollada —que no tienen otros de la América Latina—, por el nivel cultural chileno, que es alto, existe un deseo natural en los distintos sectores, especialmente en aquéllos de rentas más bajas de nuestra población, de mejorar su “standard” de vida y luchar por una mayor redistribución de la riqueza. Pues bien, tenemos, como contrapartida de este “de-

siderátum", que creo comparten todos los sectores de la Honorable Cámara, que el producto nacional destinado a redistribuirse, por ser éste consistente en bienes y en servicios que produce toda la colectividad, sólo ha crecido en forma tan insuficiente que apenas alcanza a cubrir las necesidades de la población.

Señor Presidente, el Honorable señor Alegre, me ha solicitado una interrupción; se la concedo con todo agrado.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Alegre.

El señor ALEGRE.—Señor Presidente, me ha causado extrañeza la afirmación que acaba de hacer el Honorable señor Lea-Plaza, porque el dato que se me ha proporcionado en el Departamento de Planificación y Estudios de la Corporación de Fomento de la Producción, es que la renta nacional ha crecido en un promedio de un 4% anual y que en cambio, la población ha aumentado según estos datos, en un 1,7%.

De tal modo que el aumento de la renta nacional es superior al crecimiento de la población. Estos datos que solicité de la Corporación de Fomento de la Producción son el resultado de los últimos estudios realizados por este organismo sobre la materia.

El señor DURAN (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Lea-Plaza.

El señor LEA-PLAZA.—Señor Presidente, mi Honorable colega el señor Alegre puede tener la razón en cuanto a los datos que dió, pero el caso es que yo no he hablado de aumento de la renta nacional sino de la capitalización nacional, que es una materia completamente distinta. La capitalización nacional aumenta, según el informe de la Comisión Económica para América Latina, a razón de 1,6%, lo que apenas alcanza para cubrir el aumento de nuestra población. La renta nacional es otro aspecto que se relaciona con el ante-

rior, pero no es exactamente la misma cosa. De manera que no se trata de datos contradictorios sino de distintos datos.

En estas condiciones, como decía (remitiéndome siempre a los datos que no son míos, por cierto, sino de la CEPAL), la capitalización nacional aumenta en Chile en forma minúscula, al extremo de decir el informe a que me vengo refiriendo que la capitalización chilena es tal vez la más baja de América Latina.

Este proceso de la inflación sigue operando en forma permanente, estimulado, y con justa razón —nadie podría extrañarse de ello— por la organización sindical chilena, por el medio en que se desenvuelve nuestra vida colectiva y por esa aspiración lógica de cada chileno de mejorar su "standard" de vida.

Así es como para buscar un medio legal de entrar a participar en esta redistribución de la riqueza nacional, se idearon por el legislador, hace ya algunos años, las leyes números 6.020 y 1.295, y la N° 10.343, que sigue los pasos de las anteriores, por las que se establecieron los reajustes automáticos anuales de sueldos.

Señor Presidente, comprendo perfectamente el sano espíritu con que estas leyes fueron dictadas. La inflación en aquellos años, cuando estas leyes se dictaron, llevaba un ritmo que, si bien es cierto era un poco superior a lo que se podía recomendar en el aspecto económico, podía considerarse normal. Y, entonces, estas leyes operaron en un sentido de redistribución de la riqueza y, aunque, estimulaban la inflación, no causaban los perniciosos efectos que habrían de causar si esta situación no se modificara precisamente, en los días que vivimos y antes del término del presente año.

Dada la preocupación extraordinaria que este proceso despierta en todos los sectores de la opinión pública, el Gobierno contrató una misión extranjera —me refiero a la firma norteamericana Klein-Sacks— para que estudiara, en un plazo

prudencial, la inflación chilena. El propósito de la Misión era el de estudiar integralmente y proponerlas a la consideración de los Poderes Públicos las medidas que abarcaran en forma completa este problema. Porque, tal como lo expresé hace algunos instantes, la Misión Klein-Sacks estima el reajuste automático de sueldos y salarios es solamente uno y tal vez, no el más importante de los factores inflacionistas. Pero esta misión, observando, como ya lo había hecho con certera intuición la opinión pública chilena, que el proceso acelerado de nuestra inflación iba a alcanzar, en los primeros días del año que viene, caracteres verdaderamente catastróficos, se apartó de este proceso primitivo y estimó que era su deber, esto es, que cumplía con el objetivo que se le había encomendado, señalar una de las causas (o uno de los efectos que, a su vez, se transformaría en causa) que operaría inmediatamente sobre la economía nacional, llevándola a una situación tal que, posiblemente, hiciera que el informe acucioso, evacuado después de seis u ocho meses de estudio, ya no tuviera vigencia, porque los fenómenos que se produciría entre tanto lo dejarían sin aplicación alguna.

Así lo establece la Misión en su carta dirigida al señor Ministro de Hacienda, quien, a su vez, la dio a conocer en el seno de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Economía y Comercio a través de su exposición, al manifestar que los mecanismos vigentes de reajustes de sueldos obligarían a consultar en el Presupuesto de la Nación del año próximo, una suma del orden de los cuarenta y siete mil millones de pesos. Si a esta suma se agregan los mayores desembolsos que tendrá que hacer el Fisco por las compras de elementos de artículos de consumo, que según los cálculos realizados de acuerdo con el alza del costo de la vida son de cuarenta y cuatro mil millones, y otro desembolso que se calcula en quince mil millones,

por una bonificación extraordinaria que, fatalmente, habría de pagar a los funcionarios públicos a fines del año venidero, resulta que nuestro Presupuesto, recién aprobado por ambas ramas del Parlamento y el cual todavía no se ha equilibrado, debería aumentar en una cifra aproximada a los ciento seis mil millones de pesos; es decir, que a los ciento setenta mil millones de pesos ya aprobados por el Congreso Nacional habría que sumar, como consecuencia de la inflación, de los reajustes y del mayor precio de los artículos de consumo que necesita el Estado, los ciento seis mil millones de pesos indicados. Y esta cantidad de dinero, señor Presidente, sólo puede obtenerse mediante la implantación de nuevos impuestos, que gravarán al capital productor, en forma de impuestos directos y a toda la masa de la población en forma de impuestos indirectos; pero, con ello, en lugar de solucionar el problema que se plantea al Gobierno, se agravará en forma tal que estos reajustes que, en una época de normalidad económica, la ley ha calculado que deben hacerse una vez al año, deberán realizarse semestral, mensual y, posiblemente, diariamente en lo futuro.

Entonces se llegará a una etapa económica similar a la que caracterizó a la Alemania de la primera postguerra, cuando el valor de la moneda desapareció totalmente y en el comercio se produjo la negativa de ventas, porque nadie quería vender un producto a sabiendas de que al hacerlo se arruinaba prontamente, porque el costo de reposición de ese producto alcanzaba a cifras siderales que no lograban compensarse con el producto de la venta de la mercadería....

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

Solicito la venia de la Sala para unir esta sesión con la siguiente de cuatro a seis de la tarde.

No hay acuerdo.

Puede continuar, Su Señoría.

El señor CORBALAN.—No se ha opuesto nadie, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable Diputado informante.

El señor LEA-PLAZA.—A estos datos, señor Presidente, se agregan otros que conducen poco más o menos a la misma conclusión.

Los diferentes estudios practicados por los organismos del Gobierno y por los organismos extraoficiales que se interesan por los estudios económicos, establecen que la renta nacional para el presente año puede calcularse en un billón de pesos; es decir, en un millón de millones de pesos.

Ahora bien, señor Presidente, si se suman los reajustes del sector público a los reajustes del sector semifiscal y del sector particular, el total alcanzará a cuatrocientos veinte mil millones de pesos; es decir, al cuarenta y dos por ciento de la renta nacional.

Además, si como lo dice el informe que tienen a la vista los Honorables colegas, se

calculan en ciento treinta y cinco mil millones de pesos los intereses y dividendos y en ciento diez mil millones de pesos las retenciones de las empresas para reservas de capitalización, lo que en conjunto forma doscientos cuarenta y cinco mil millones de pesos, será necesario emplear todavía una suma realmente sideral para subvenir a los gastos de los empresarios ocasionados por estos reajustes de sueldos para el sector público, para el sector privado y, también, para el sector semifiscal.

Esto obligaría, señor Presidente, a las empresas privadas a quedar sin dividendos y sin reserva de capitales de ninguna clase, y obligaría al Fisco a buscar los recursos necesarios a través de una tributación extraordinaria.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).—Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 16 horas.*

*Crisólogo Venegas Salas,*  
Jefe de la Redacción de Sesiones.